Expediente: **75/21**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ JALIL JUANA ADELA Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **06/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JALIL, SALOMON FERNANDO-DEMANDADO
90000000000 - JALIL ISABEL MARIA, -DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - JALIL, TACLA-FALLECIDO/A
27230560523 - VERGARA, MIGUEL MARTIN-TERCERO
90000000000 - JALIL, JOSÉ OMAR-DEMANDADO
90000000000 - JALIL, JUANA ADELA-DEMANDADO
20213319397 - JALIL DE GALLO, ELISA MAGDALENA-DEMANDADO
20213319397 - JALIL, JOSE ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - JALIL, ANTONIO FUHAD-DEMANDADO
90000000000 - JALIL, ELISA MAGDALENA-DEMANDADO
90000000000 - JALIL, VICTORIA DEL CARMEN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 75/21

H20930837787

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ JALIL JUANA ADELA Y OTROS S/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 75/21

Concepción, 5 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/5/2026 por la letrada Cristina Moreno, apoderada de Miguel Martín Vergara, contra la resolución n° 503 del 8 de mayo de 2026 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, de este Centro Judicial de Concepción en los autos caratulados: "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Jalil Juana Adela y otros s/ Reivindicación – expediente n° 75/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 503 de fecha 8/5/2026 el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, de este Centro Judicial de Concepción resolvió no hacer lugar al pedido de intervención de tercero realizado por la letrada María Cristina Moreno, en su carácter de apoderada de Miguel Martín Vergara, con costas. Para así resolver, el Sentenciante tuvo en cuenta el expediente

administrativo acompañado con la demanda, en el cual se dictó sentencia de fecha 1/2/2021, por la cual se instruye a la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado a promover las acciones judiciales pertinentes a fin de obtener el cese de la ocupación irregular ejercida por los Sres. Adela Jalil, Elsa Magdalena Jalil de Gallo, Salomón Fernando Jalil y José Alberto Jalil sobre el inmueble de la litis, de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, con fundamento en la existencia de un contrato de aparcería rural suscripto en fecha 14/7/2003 por el plazo de cuatro 4 años.

2.- Contra dicho pronunciamiento, con fecha 18 de mayo de 2026, la Dra. Moreno interpuso recurso de apelación y expresó agravios, el que fue concedido en relación mediante decreto de fecha 21 de mayo de 2026.

Al fundar el recurso, sostuvo que éste resulta formalmente admisible por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los arts. 769 y concordantes del CPCC.

Afirmó que la sentencia incurre en errores sustanciales que lesionan el derecho de defensa de su representado, al impedir su intervención en un proceso cuyo objeto recae sobre el inmueble cuya posesión invoca.

Como primer agravio, sostuvo que constituye un error y un indebido adelantamiento del juicio sobre el fondo rechazar su intervención con fundamento en que la prueba documental acompañada no acredita la posesión invocada. Señaló que dicho razonamiento resulta jurídicamente improcedente, toda vez que la intervención de terceros no exige la acreditación plena del derecho invocado, sino únicamente la demostración de un interés jurídico suficiente y verosímil en el resultado del proceso.

Explicó que el Sr. Vergara afirmó, de manera concreta, precisa y circunstanciada, ejercer la posesión del inmueble objeto de reivindicación desde el año 2000, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, lo que —a su entender— configura por sí solo un interés jurídico directo suficiente para justificar su intervención. Adujo que el juez trasladó indebidamente a esta etapa incidental una carga probatoria propia del proceso principal, pues la intervención de terceros no requiere demostrar en forma definitiva la posesión, sino acreditar prima facie un interés jurídico serio, actual y vinculado con el objeto litigioso. Agregó que exigir prueba plena en esta instancia importa anticipar el juzgamiento de cuestiones reservadas a la sentencia definitiva. Asimismo, sostuvo que, si el magistrado consideraba insuficiente la prueba documental acompañada, ello no justificaba el rechazo de la intervención, sino que debía permitir el debate y la producción de prueba dentro del proceso.

Como segundo agravio, denunció la omisión de valorar el relato posesorio efectuado por su representado. Señaló que, si bien la sentencia reconoció que el Sr. Vergara alegó poseer el inmueble desde el año 2000, con continuidad posesoria familiar, omitió analizar tales circunstancias y se limitó a rechazar la intervención sobre la base de una supuesta insuficiencia de la prueba documental. Afirmó que dicha omisión resulta trascendente, por cuanto el relato posesorio constituye el presupuesto mismo de la intervención pretendida y debía ser examinado a fin de determinar si configuraba un interés jurídico suficiente para intervenir, quedando su acreditación definitiva reservada a la etapa probatoria correspondiente.

En tercer lugar refirió una indebida valoración del expediente administrativo. Afirmó que la sentencia otorga valor concluyente a actuaciones administrativas acompañadas por la actora y a un contrato de aparcería del año 2003, para concluir que la ocupación del inmueble era ejercida por los demandados, pero que esos antecedentes refieren a situaciones históricas y no acreditan la posesión actual del inmueble ni excluyen la posesión invocada por su mandante. Agregó que el expediente administrativo refleja únicamente la posición de la Administración y no sustituye la constatación judicial de la realidad posesoria, mientras que el contrato de aparcería constituye un

acto jurídico que no acredita por sí mismo la posesión toda vez que se trata de una cuestión de hecho y no de derecho.

Como cuarto agravio, denunció la omisión de valorar la prueba testimonial, los informes y el relevamiento vecinal e informativo ofrecidos por su parte, todos ellos dirigidos a acreditar la posesión invocada. Señaló que una eventual sentencia de reivindicación podría afectar de manera inmediata su situación posesoria, por lo que su exclusión del proceso compromete directamente su derecho de defensa. Añadió que el sentenciante omitió considerar la presentación de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual los demandados José Alberto Jalil y Elisa Magdalena Jalil de Gallo opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando no ser poseedores del inmueble ni titulares de derecho real alguno, y manifestaron haber abandonado el inmueble en el año 1983, desconociendo quiénes lo ocupaban con posterioridad.

En quinto lugar alegaron una afectación del derecho de defensa ya que al excluirlo de la litis se permite el dictado de una sentencia de restitución del bien sin intervención de quien invoca su posesión, lo que configura un gravamen concreto, actual e irreparable, en tanto la sentencia podría afectar directamente su situación jurídica sin haber sido oído sin darle posibilidad ofrecer prueba, controvertir la documental administrativa acompañada por la actora y demostrar la realidad posesoria del bien.

Finalmente, señaló que ninguna de las partes se opuso a la intervención solicitada y que, pese a ello, el juez resolvió de oficio una cuestión no controvertida, adoptando una postura restrictiva que implicó suplir la actividad defensiva de las partes, en contradicción con el principio dispositivo que rige el proceso civil. Asimismo, se agravió de la imposición de costas, sosteniendo que compareció invocando un interés jurídico legítimo, fundado en hechos concretos y verosímiles, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a la razonabilidad de su planteo, correspondía imponerlas por el orden causado.

3.- Corrido el traslado de ley, contestó los agravios el Dr. Horacio Geria Lepore, apoderado de la parte actora quien solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Solicitó que se informe incidente por cuerda separada a fin de evitar mayores dilaciones en un proceso que ya cuenta con una compleja integración de la litis debido al fallecimiento de varios demandados y de conformidad a lo normado por el art. artículo 51 del CPCC (Ley 9531), el cual prescribe de manera taxativa que la resolución que deniegue la intervención de un tercero “será apelable al solo efecto devolutivo.

Afirmó que el apelante no logró determinar los errores de hecho o de derecho en que habría incurrido el magistrado en su sentencia limitándose a manifestar una mera disconformidad con lo resuelto, sin atacar los fundamentos del fallo.

Sostuvo que en lugar de rebatir por qué los recibos presentados sí acreditarían su posesión (extremo que el juez descartó por insuficientes), el apelante se limita a reiterar su relato fáctico sobre una supuesta posesión desde el año 2000 sin explicar por qué la valoración del juez sobre el criterio restrictivo en la intervención de terceros sería errónea. Destacó como punto fundamental de la sentencia la existencia de un contrato de aparcería rural (14/7/2003) que acredita que la ocupación era ejercida por los demandados Jalil, y que el apelante guarda silencio sobre ese punto vital, dejando incólume un argumento que por sí solo sostiene el rechazo de la tercería.

Expresó que el apelante pretende fundar su derecho a intervenir en la supuesta ausencia de oposición de su parte, pero aclaró que no necesitaba oponerse formalmente a la presentación del

Sr. Vergara por una razón de estricta técnica procesal en la acción de reivindicación: si existiera un tercero que efectivamente detentara la posesión, la actora sería la primera interesada en incluirlo en la litis (mediante la ampliación de la demanda) para asegurar que la sentencia final sea ejecutable.

Señaló que no obsta a lo resuelto el hecho de que los codemandados José Alberto Jalil y Elisa Magdalena Jalil, afirmaran haber abandonado el inmueble en el año 1983 toda vez que las afirmaciones o defensas ensayadas por los demandados no revisten carácter de confesión ni hacen prueba a favor de un tercero ajeno a la relación procesal originaria; más aún frente a la contundente realidad jurídica emanada del expediente administrativo y de la resolución del 1/2/2021, que constató la línea de ocupación e interversión de título por parte de la familia Jalil bajo el amparo de un contrato de aparcería rural. Indicó que la estrategia de los demandados no suple la absoluta orfandad probatoria en la que incurre el Sr. Vergara al pretender acreditar actos posesorios fundados en el año 2000.

Solicitó el rechazo del recurso de apelación, y se confirme la sentencia de fecha 8/5/2026 en todas sus partes, con costas al apelante.

4.- Ingresando en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde examinar si la resolución apelada se ajustó a derecho al rechazar el pedido de intervención de tercero formulado por el Sr. Miguel Martín Vergara, con fundamento en la falta de acreditación sumaria de los presupuestos exigidos por el art. 48, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial que dispone: “Intervención de terceros. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: “... 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. No procede la intervención de terceros en el proceso monitorio y en el juicio ejecutivo”.

Ahora bien, tal como explicó el Juez a quo, la intervención de terceros constituye un supuesto excepcional de incorporación al proceso de un sujeto ajeno a la relación procesal originaria. Por ello, su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 48 citado, entre ellos, la acreditación sumaria de la situación jurídica invocada como fundamento de la intervención.

Dicha acreditación sumaria exigida por el citado artículo no constituye una mera exigencia formal, sino que impone al peticionante la carga de aportar elementos objetivos que permitan inferir, prima facie, la existencia de la situación jurídica invocada. No basta la sola afirmación de un determinado derecho o relación de hecho, ni la reserva de producir prueba durante el trámite del proceso, pues ello importaría diferir el examen mismo del presupuesto de admisibilidad que la ley exige verificar previamente. En consecuencia, quien pretende intervenir al amparo del art. 48 inc. 2 procesal (como ocurre en autos) debe acreditar, al menos de manera indiciaria, que conforme al derecho sustancial habría debido integrar originariamente la relación procesal.

En el caso de autos, al solicitar su intervención en calidad de demandado, el recurrente invocó un derecho posesorio animus domini sobre el inmueble objeto de la litis, sosteniendo que la sentencia a dictarse podría afectar un interés legítimo propio. En tal sentido, el Sr. Vergara afirmó ejercer la posesión del inmueble desde el año 2000 y ser continuador de la posesión que anteriormente habría ejercido su padre, Nicolás Domingo Vergara. En respaldo de tales afirmaciones, acompañó cuatro recibos manuscritos carentes de fecha cierta, que darían cuenta de supuestos pagos de arriendo correspondientes al período comprendido entre los años 2000 y 2006. Sin embargo, dicho período se superpone con la vigencia del contrato de aparcería celebrado entre la parte actora - Superior Gobierno de la Provincia - y los demandados Jalil, instrumento que obra agregado al expediente administrativo acompañado con la demanda.

Pero aun prescindiendo del valor probatorio que pudiera asignarse a tales instrumentos, lo cierto es que estos resultan insuficientes para acreditar, siquiera de manera indiciaria, la posesión actual que el Sr. Vergara invoca como fundamento de la intervención pretendida. En efecto, se trata de una manifestación unilateral - desconocida por la propia parte actora, que además se opone a su intervención - respaldada únicamente por instrumentos manuscritos referidos a hechos acaecidos aproximadamente dos décadas antes del inicio del presente proceso. Tales constancias, por su carácter fragmentario y la ausencia de otros elementos corroborantes, no permiten inferir la subsistencia de la relación posesoria alegada. Tampoco acreditan una efectiva ocupación del inmueble por parte del recurrente al tiempo de promoverse la acción reivindicatoria ni al momento actual.

En tales condiciones, no puede sostenerse que el juez haya adelantado indebidamente el examen del fondo de la cuestión. Por el contrario, se limitó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos para la admisión de la intervención solicitada, sin emitir pronunciamiento acerca de la eventual procedencia de la prescripción adquisitiva invocada.

Tampoco resulta atendible el agravio referido a la supuesta omisión de valorar el relato posesorio. Las afirmaciones efectuadas por el recurrente acerca del inicio y continuidad de la posesión fueron expresamente consideradas por el magistrado, quien concluyó que no encontraban respaldo mínimo en los elementos acompañados. Lo que la resolución cuestionada descartó no fue la posibilidad jurídica de que el incidentista pudiera acreditar los extremos invocados, sino la suficiencia de la acreditación sumaria exigida para incorporarse como parte a este juicio al momento de su solicitud.

Igual suerte debe correr el agravio relativo a las manifestaciones formuladas por los demandados Jalil al contestar la demanda. La circunstancia de que éstos hubieran negado encontrarse en posesión del inmueble o invocado falta de legitimación pasiva no constituye prueba sobre la posesión alegada por el Sr. Vergara ni avala su postura; tampoco suple la carga que sobre éste pesaba de acreditar, aun en forma indiciaria, la situación jurídica invocada para justificar su intervención.

Del mismo modo, el hecho de que el recurrente hubiera efectuado reserva de producir prueba durante el trámite del proceso tampoco modifica la solución adoptada, pues la producción probatoria presupone precisamente la previa admisión de la intervención, la cual exige verificar, con anterioridad, el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 48 del CPCC.

Asimismo, el rechazo de la intervención pretendida no importa emitir juicio alguno acerca de la eventual existencia de derechos posesorios en cabeza del incidentista, ni constituye un pronunciamiento sobre la procedencia de las pretensiones deducidas por la parte actora en el presente proceso.

Por último, tampoco puede prosperar el agravio referido a la imposición de las costas de la primera instancia. En efecto, no se advierten razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el ordenamiento procesal, desde que la pretensión deducida por el recurrente fue íntegramente desestimada y no se configura en la especie circunstancia excepcional alguna que autorice su eximición, total o parcial

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Sr. Miguel Martín Vergara hubiera debido integrar la relación procesal como legitimado pasivo de la presente acción reivindicatoria, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

4. Las costas se imponen al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 y 62 CPCC)

Por ello, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 18/5/2026 por la letrada Cristina Moreno, en representación del Sr. Miguel Martín Vergara, contra la sentencia n° 503 del 8 de mayo de 2026, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.